

TITULO VIII

Del impuesto a la participación en toda clase de espectáculos públicos

Artículo 3418.- Modifíquese el Decreto 79/2014 de fecha 14/3/14 que queda redactado de la siguiente manera:

“Impuesto a la participación en espectáculos públicos”

Artículo 3419. Créase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 297 numeral 6 de la Constitución de la República, un impuesto a la participación en espectáculos públicos, tales como bailes públicos o privados, que requieran autorización y habilitación del Gobierno Departamental para su instalación o realización, actividades en boites, pubs, que incluyan servicios gastronómicos, almuerzos y cenas show, conciertos musicales y recitales, determinados por un fícto correspondiente al número de personas habilitadas en el local.

Fuente Decreto 85/2014, de 12 de noviembre de 2014, art.1

Artículo 3420 Es sujeto pasivo de este impuesto el respectivo espectador, participante o usuario.

Fuente Decreto 85/2014, de 12 de noviembre de 2014, art.2

Artículo 3421. Son agentes de retención del mismo: los organizadores de los eventos y las instituciones o entidades en cuyas instalaciones se realicen espectáculos públicos como los especificados, y son solidariamente responsables de la percepción y pago del impuesto creado, que se devengare en oportunidad de la realización de dichos espectáculos.

Fuente Decreto 85/2014, de 12 de noviembre de 2014, art.3

Artículo 3422. Si el solicitante del permiso para la organización de cualquier espectáculo público no fuere el propietario del local o inmueble en el que se desarrollará el espectáculo, debe acreditar junto a la solicitud, autorización expresa del titular, sea éste empresa, institución o particular.

Este aspecto no deslindará responsabilidad del propietario en cuanto a que se cumpla todo lo prescripto en este Título (*1) siendo responsable solidario de las contravenciones que se comprobaren respecto a la misma.

Fuente Decreto 85/2014, de 12 de noviembre de 2014, art.4

(*1) Original: esta ordenanza

Artículo 3423. Determinación y Liquidación.

Este impuesto es devengado por el respectivo espectador, participante o usuario, fijándose un ficto de acuerdo a la capacidad habilitada del local en que se realizará el espectáculo público, liquidándose de las siguientes formas:

I. Puntual: Cuatro centésimos de unidad reajutable (0,04 UR), si es abonado para cada actividad.

II. Mensual: Seis centésimos de unidad reajutable (0,06 UR) cubriendo esta modalidad todas las actividades que se realicen en el mes.

III. Cuando la organización de la actividad sea para un número inferior de personas a la de la habilitación del local, se calculará el ficto de hasta un 30% de la capacidad del local.

IV. En caso del pago puntual, cuando el número de concurrentes sea inferior al 30% de habilitados el monto del tributo estará sujeto a reliquidación.

Fuente Decreto 85/2014, de 12 de noviembre de 2014, art.5

Artículo 3424. Los impuestos nacionales que gravan los espectáculos públicos recaudados por la Intendencia seguirán percibiéndose en forma conjunta con el total del impuesto departamental que aquí se crea.

(Lucha Antituberculosa (5%) Ley N° 10709, artículo 10; Salud Pública (3%) Ley N° 9195, Amas y Cuidadoras (1%) Ley N° 10853, artículo 8 e Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos (3%) Ley N° 9195, artículo 6).

Fuente Decreto 85/2014, de 12 de noviembre de 2014, art. 6

Artículo 3425. Formas y plazos de presentación.

Deben presentar una declaración jurada mensual o puntual según corresponda, en la que conste los días y horarios en que mantendrán abierto al público los locales. La modificación de la planificación declarada debe ser comunicada en forma fehaciente con una antelación mínima de 48 horas al día de realización del espectáculo.

a) Para el caso de declaraciones juradas mensuales, corresponderá presentarse dentro de los primeros 20 días hábiles de cada mes para las actividades previstas para el mes siguiente y con un mínimo de 72 horas de anticipación.

b) Para el caso de declaración jurada puntual, corresponderá presentarse con un mínimo de 72 horas de anticipación a la realización de las actividades.

Forma de pago: se debe de realizar al momento de la presentación de la declaración jurada.

Fuente Decreto 85/2014, de 12 de noviembre de 2014, art.7

Artículo 3426. Una vez pago el ficto para una actividad puntual si el permisor lo suspendiera o variara, con una antelación mínima de 24 horas previas a la realización del espectáculo, debe presentarse por escrito expresando la causa de suspensión o variación del mismo ante la Dirección General de Contralor, y si se estima de recibo las razones expuestas se autorizará a trasladar el ficto ya abonado para otra fecha. Este mecanismo no procede cuando se opte por la modalidad de pago mensual.

Fuente Decreto 85/2014, de 12 de noviembre de 2014, art.8

Artículo 3427. Requisitos de admisibilidad de las solicitudes de autorización.

A efectos de dar curso a una solicitud de autorización del espectáculo a realizar, se debe adjuntar la siguiente documentación:

- a) Personas físicas/ empresas unipersonales: cédula de identidad y fotocopia de la misma; datos identificatorios de registro de la empresa unipersonal, Certificado Libre de Gravámenes.
- b) Personas jurídicas: copia completa de los estatutos de la empresa o institución, certificado notarial (vigencia 30 días), donde conste la fecha de constitución y los datos de sus representantes con especificación del término de sus mandatos, y Certificado Único Departamental.
- c) De no coincidir la calidad de gestionante con la de propietario del o de los locales donde ha de realizarse el espectáculo, declaratoria notarial suscripta por el propietario en la que deberá constar:
 - 1) calidad de propietario del padrón,
 - 2) que se está al día en el pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria,
 - 3) datos del titular y representantes en caso de ser persona jurídica, incluyendo domicilio real,
 - 4) calidad en la que el gestionante hará uso del inmueble (arrendatario, usufructuario u otros),
 - 5) conocimiento del alcance de la responsabilidad solidaria que pone de su cargo el impuesto a la participación de toda clase de espectáculos públicos y en lo establecido en el artículo 3422 (*1),
 - 6) tener habilitación comercial definitiva o puntual según corresponda.

Fuente Decreto 85/2014, de 12 de noviembre de 2014, art.9
(1*) Citar artículo 4 del Decreto 85/2014

Artículo 3428. La recaudación correspondiente, así como las comunicaciones y declaraciones referidas en el presente se deben realizar en el Municipio de origen o en las dependencias centrales del Ejecutivo Departamental.

Fuente Decreto 85/2014, de 12 de noviembre de 2014, art.10

Artículo 3429. Exoneraciones.

Se exime del presente impuesto a los siguientes espectáculos públicos:

- 1) Los organizados por instituciones de beneficencia con personería jurídica,
- 2) Los organizados o con auspicio de la Intendencia de Canelones, mediante resolución del Sr. Intendente, concedida total o parcialmente; o por resolución de auspicio de la Junta Departamental de Canelones.

Fuente Decreto 85/2014, de 12 de noviembre de 2014, art.11

Artículo 3430. En los casos que se soliciten y concedan exoneraciones totales o parciales del impuesto a la participación en toda clase de espectáculos públicos, la Intendencia debe establecer los controles necesarios para asegurar que los beneficios de tal exoneración recaigan sobre los sujetos pasivos del tributo. Para ello puede requerir a los organizadores presupuestos previos y rendición de cuentas posteriores bajo la forma de declaraciones juradas. Entre uno y otro momento, el organizador debe depositar en efectivo o mediante constitución de garantía, el monto previsto del tributo exonerado.

Fuente Decreto 85/2014, de 12 de noviembre de 2014, art.12

Artículo 3431. Suspensiones.

La Intendencia de Canelones por intermedio de las reparticiones competentes puede suspender los espectáculos por causa justificada o duelo nacional.

Fuente Decreto 85/2014, de 12 de noviembre de 2014, art. 13

Artículo 3432. El Intendente en acuerdo con la Dirección General de Contralor puede suspender o inhabilitar locales y permisarios, operadores u otros que mantengan deudas con la Intendencia de Canelones o que sean reincidentes en el incumplimiento de la normativa.

Fuente Decreto 85/2014, de 12 de noviembre de 2014, art.14

Artículo 3433... Los inspectores pueden proceder a la clausura inmediata, dejando constancia de las causas que justificaron la adopción de la medida. Los integrantes del Cuerpo Inspectivo Canario pueden solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de este Título (*) y su Reglamentación.

Fuente Decreto 85/2014, de 12 de noviembre de 2014, art.15

(*) Original: “esta Ordenanza”

Artículo 3434. El Cuerpo Inspectivo Canario debe controlar el cumplimiento de las normativas departamentales y las capacidades máximas autorizadas que marque la habilitación correspondiente.

Fuente Decreto 85/2014, de 12 de noviembre de 2014, art.16

De las sanciones

Artículo 3435. El local que exceda la capacidad de personas autorizadas en la habilitación, se debe sancionar con cincuenta centésimos de unidad reajutable (0,50 UR) por cada persona que la supere y se considerará falta grave.

Fuente Decreto 85/2014, de 12 de noviembre de 2014, art. 17

Artículo 3436. De no existir habilitación (definitiva o puntual) para la realización de la actividad o no haber abonado el ficto correspondiente, la sanción será de cincuenta centésimos de unidad reajutable (0,50 UR) por cada persona participante, más las sanciones pecuniarias que se establecen por falta de habilitación.

Fuente Decreto 85/2014, de 12 de noviembre de 2014, art. 18

Sanción de carácter específico para Espectáculos Públicos Bailables

Artículo 3437. Por no tener cartel indicador del valor de las entradas a la venta, esta infracción se penaliza con el importe equivalente a ocho unidades reajustables (8 UR).

Fuente Decreto 85/2014, de 12 de noviembre de 2014, art.19

Artículo 3438. El Ejecutivo Comunal reglamentará este Título (1) en los aspectos que sea necesario para su aplicación en todo el Departamento.

Fuente Decreto 85/2014, de 12 de noviembre de 2014, art. 20
(* Original: Esta Ordenanza

Artículo 3439. Derogaciones.

Quedan derogadas todas las normas y disposiciones que de manera explícita o implícita contravengan la presente”.

Artículo 3440. Regístrese, aplíquese el artículo 72 del Reglamento Interno en la excepción prevista en el inciso 3.

Fuente Decreto 85/2014, de 12 de noviembre de 2014